

**RAD. 00074-2020 IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE PATERNIDAD**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, A su despacho el presente procesos de impugnación e investigación de paternidad informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de julio de 2020

*awl*  
**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE Barranquilla, 21 de julio de 2020**

Visto el anterior informe secretarial, el despacho entra a revisar la presente demanda de impugnación e investigación de paternidad presentada por la defensora del ICBF Dra. NANCY MAUREYO VILLALBA a favor de los intereses de la menor AILEN STEISY MENDEZ RODRIGUEZ, hija de la señora NORALIS ESTHER RODRIGUEZ DE LA HOZ presenta demanda de impugnación contra el señor OMAR ENRIQUE MENDEZ ROCHA e investigación contra el señor ARNOLD GREGORIO AYOLA ACOSTA; al cumplir con los presupuestos de ley, se admitirá la presente demanda. Por lo que este Despacho.

**RESUELVE:**

1. Admítase la anterior demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE PATERNIDAD, presentada por la defensora del ICBF Dra. NANCY MAUREYO VILLALBA a favor de los intereses de la menor AILEN STEISY MENDEZ RODRIGUEZ, hija de la señora NORALIS ESTHER RODRIGUEZ DE LA HOZ presenta demanda de impugnación contra el señor OMAR ENRIQUE MENDEZ ROCHA e investigación contra el señor ARNOLD GREGORIO AYOLA ACOSTA.
2. Notifíquese y córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días para que contesten la demanda.
3. Ordénese la práctica de la prueba de A.D.N. de conformidad con el numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso a la niña AILEN STEISY MENDEZ RODRIGUEZ cuya paternidad se impugna al señor OMAR ENRIQUE MENDEZ ROCHA e investiga al señor ARNOLD GREGORIO AYOLA ACOSTA por parte del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Adviértasele a los demandados que su renuencia a la prueba hará presumir cierta la paternidad del renuente
4. Notifíquese y córrase traslado de la presente demanda a la Defensora de familia adscrita a este Juzgado, quien intervendrá en este proceso en representación de la menor AILEN STEISY MENDEZ RODRIGUEZ, tal como lo establece el numeral 1° del artículo 55 del C.G.P.
5. Téngase a la Defensora de Familia adscrita ante este despacho, como parte en este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**PATRICIA MERCADO LOZANO**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA</p> <p>Por anotación de ESTADO No. _____ Notifico el auto anterior. Barranquilla, _____</p> <p>Secretaría,  ADRIANA MORENO LOPEZ</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

En Barranquilla, a los \_\_\_\_\_ se notificó del auto anterior la Defensora de Familia del ICBF adscrita a este Despacho, quien enterada, firma.

**RAD. 00084-2007 - REMOCIÓN DE CURADOR.  
DEMANDANTE: MARIBEL ROYERO PEÑA  
DEMANDADO: ZULY MORALES MUÑOZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que fue allegada respuesta de la secretaria de Transito del Atlántico y el presente proceso término por conciliación de fecha 1 de febrero de 2019. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 21 de julio de 2020

*Am*  
**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA.- Barranquilla, 21 de julio de 2020**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Oficina de Transito del Atlántico con sede en Sabanagrande, dio respuesta al oficio 1299 de fecha 30 de noviembre de 2018 expedido por este despacho dentro de las pruebas decretadas en audiencia adiada 30 de noviembre de 2018, que termino por conciliación.

Razón por lo cual este despacho,

**RESUELVE**

Agréguese al expediente el oficio No. SS-COO-0833/19 de fecha 14 de agosto de 2019, para que forme parte del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PATRICIA MERCADO LOZANO**  
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA
SE NOTIFICA POR ESTADO _____
FECHA _____
<b>ADRIANA MORENO LOPEZ</b> SECRETARIA

**RAD: 00100-2020 DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de julio de 2020

  
**ADRIANA MORENO LÓPEZ**

**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL, Barranquilla, 21 de julio de 2020**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, entra el despacho a revisar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, presentada por el Dr. JOHN FRED CABARCAS BATTALLA, en su calidad de apoderado judicial de los señores **KAROLINE YUZNEIDE GOMEZ PALENCIA Y DANNY JOHN CABARCAS DIAZ**, advirtiendo que la misma no cumple con las exigencias formales señaladas en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 y artículo 44 C.N. para su admisión, por lo anterior el despacho hace las siguientes observaciones:

Se constata que dentro de la demanda el apoderado señala el convenio entre la partes sin especificar puntos necesarios a fin de evitar la vulneración de los derechos del menor **SANTHIAGO CABARCAS GOMEZ**, teniendo en cuenta que la ley busca garantizar su cuidado y protección, a continuación se enumera ítems a corregir.

- La Custodia, debe especificar en cabeza de quien quedara la custodia y cuidados personales del menor **SANTHIAGO CABARCAS GOMEZ**.
- Alimentos, la cuota debe especificar día, fecha y tiempo exacto para pagar o consignar, a nombre de quien se hará el pago; si es semanal, quincenal o mensual y el aumento anual. Así mismo debe señalar si esta cuota incluye gastos escolares (matricula, pensiones, uniformes, zapatos, útiles escolares, transporte y merienda) definiendo los porcentajes que corresponda a cada uno de los padres, en cuanto a la recreación debe especificar quien asumirá este costo.
- Vestuario y calzado, debe especificar cuantas mudas de ropa y zapatos aportaran, también las fechas en las cuales se proporcionaran.
- Visitas, aparte de lo expresado en el convenio, debe aclarar si la vista será cada fin de semana o cada quince días, también debe señalar el lugar donde se desarrollara la visita.
- Vacaciones, agregar a lo dicho, cómo y con quien disfrutara las vacaciones de Semana Santa, el receso estudiantil del mes de octubre.
- Fechas especiales, como cumpleaños, día del padre y de la madre, los días 24 y 31 de diciembre de cada año, debe especificar con quien disfrutara el menor cada una de ellas.
- Protección en Salud, a cargo de cuál de los padres corresponderá la afiliación.

El convenio antes señalado debe ser presentado en escrito aparte, completo discriminando cada uno de los ítems señalados y los ya mencionados en la demanda con total claridad, firmado y coadyuvado por los solicitantes.

Así las cosas, este Despacho mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que los solicitantes subsanen el defecto anotado en el párrafo anterior, como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído. En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Concédase a los demandantes, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se, rechazara la demanda sin desglose.

**TERCERO:** Reconózcase personería al Dr. **JOHN FRED CABARCAS BATTALLA**, identificado con C.C. No. 8.681.863 y T.P. No 78.680 del C.S.J., para representar a los solicitantes en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PATRICIA MERCADO LOZANO**  
**LA JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por anotación de ESTADO No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior.  
Barranquilla, \_\_\_\_\_  
Secretaria,

ADRIANA MORENO LOPEZ



**RAD. 00421-2019 IMPUGNACION DE PATERNIDAD**  
**DEMANDANTE: CARLOS JAVIER TORRES ALBARRACIN**  
**DEMANDADO: ORLANDO GREGORIO ARIZA MEJIA Y VERONICA ESTHER**  
**SILGUERO BOLAÑO.**

Señora Juez:

A su despacho, el presente procesos informándole, que la parte demandante aporta solicitud de amparo de pobreza visible a folio 35 del expediente. Sírvese proveer.

Barranquilla, 21 de julio de 2020

*aul*  
**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, 21 de julio de 2020**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa, que el señor CARLOS TORRES ALBARRACIN, en calidad de presunto padre del menor CARLOS DANIEL ARIZA SILGUERO, por medio de su apoderado judicial, Dr. ERASMO SANDOVAL IBAÑEZ, allegó escrito, contentivo a folio 42 y 43 del expediente, en cual manifiesta que no posee los medios económicos para atender los gastos del proceso.

La anterior petición la funda en el art. 151 del C.G.P; que preceptúa. *“Se concederá amparo de pobreza, a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a que por la ley deba alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Evidentemente, el objeto de este instituto procesal, es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la Justicia. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico previstos en el art. 154 de la misma norma, como son los honorarios de los abogados, y auxiliares de la Justicia, las cauciones y otras expensas. Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-339/18 señala *“Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el*



*funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente".* Al reunir, pues la solicitud los requisitos previstos en la ley, este despacho concederá el Amparo de Pobreza al señor CARLOS TORRES ALBARRACIN y en consecuencia se le eximirá del pago de la prueba genética ordenada en el auto admisorio de esta demanda. Por lo que el Juzgado.

### RESUEVE

1. Conceder el amparo de pobreza al señor CARLOS TORRES ALBARRACIN por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PATRICIA MERCADO LOZANO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Por anotación de ESTADO No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior.  
Barranquilla, \_\_\_\_\_  
Secretario,

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

**Rad.00619-2019 INVESTIGACION DE PATERNIDAD**  
**Demandante. DIANA RANGEL LEON**  
**Demandado: FRANCIS QUIRIAKH BARRIOS GARCIA**

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver escrito presentado por apoderado Dr. Javier Merlano Sierra. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 21 de julio de 2020

  
**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA,**  
21 de julio de 2020

Visto el informe secretarial, y revisada la demanda de la referencia, se observa a folio 17 del expediente escrito enviado al correo institucional por el Defensor de Público doctor JAVIER MERLANO SIERRA solicitando se realice la notificación personal de la parte demandada al correo aportado.

Teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 5 de junio de 2020 artículo 28 *“Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda...”* De igual manera, por la contingencia actual a causa de la pandemia y en obediencia a la normatividad vigente, procede el Despacho a ordenar al citador de este juzgado efectuar la notificación personal al demandado señor FRANCIS QUIRIAKH BARRIOS GARCIA al correo electrónico aportado por el defensor Dr. Javier Merlano Sierra, adjuntando al expediente el respectivo

acuse de recibo de dicha notificación, a fin de contabilizar el termino de traslado que corresponda.

Por otra parte, el doctor JAVIER MERLANO SIERRA quien actúa como defensor público de la señora DIANA LISBETH RANGEL LEON, solicita en escrito enviado al correo institucional de este despacho, decretar alimentos provisionales a favor de las menores SAMARA Y SAMANTHA RANGEL LEON. Revisada la demanda se observa que no fue aportada al menos prueba sumaria donde se evidencie la presunta paternidad del alimentante y su capacidad económica, así como su vinculación laborar. Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 129 de la Ley 1098 del 2006 que a la letra dice: “... *el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria.*” Razón por la cual negará la solicitud presentada por el defensor público.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla,

### **RESUELVE**

1. Ordenar a la citadora de este juzgado efectuar la notificación personal al demandado señor FRANCIS QUIRIAKH BARRIOS GARCIA al correo electrónico aportado por el defensor Dr. Javier Merlano Sierra, adjuntando al expediente el respectivo accuse de recibo de dicha notificación, a fin de contabilizar el termino de traslado que corresponda.
2. Negar la solicitud de alimentos provisionales por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PATRICIA MERCADO LOZANO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Por anotación de ESTADO No. _____
Notifico el auto anterior.
Barranquilla, _____
Secretaria,
<b>ADRIANA MORENO LOPEZ</b>



**REF: 00839-2015 SUCESION INTESTADA**

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso, informándole que se recibió escrito aportado por el partidor designado señor JORGE LUIS DE LA HOZ ROMERO solicitando corrección por error de transcripción en el trabajo de partición. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de julio de 2020.

  
**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, 21 de julio de 2020.**

Este Juzgado, entra a estudiar la solicitud presentada por el partidor señor JORGE LUIS DE LA HOZ ROMERO visible a folio 119 del expediente quien señala un error de transcripción involuntario en las hijuelas 6 y 8 del trabajo de partición aportado a la demanda, el despacho observa el trabajo de partición visible a folio 90 a 98 del expediente y constata que según lo solicitado por el partido en la hijuela No. 6 aparece el nombre de la heredera señora LEDIS DEL SOCORRO BARRAZA ESCAMILLA, siendo el nombre correcto LEDYS DEL SOCORRO BARRAZA ESCAMILLA. De igual manera, en la hijuela No. 8 la heredera señora GLADIS ESTHER BARRAZA DE SAMBRANO siendo su nombre y apellido correcto GLADYS ESTHER BARRAZA DE ZAMBRANO.

En consecuencia el juzgado.

**RESUELVE**

1. Ordenar al partidor señor JORGE LUIS DE LA HOZ ROMERO corregir nombres y apellido de las herederas señoras LEDYS DEL SOCORRO BARRAZA ESCAMILLA y GLADYS ESTHER BARRAZA DE ZAMBRANO en el trabajo de partición aprobado por este despacho en auto de fecha noviembre 9 de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Líbrese los oficios correspondientes por secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**PATRICIA MERCADO LOZANO**  
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Por anotación de ESTADO No. _____
Notifico el auto anterior.
Barranquilla, _____
La Secretario,
ADRIANA MORENO LOPEZ